



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09895-2006-PA/TC

LIMA

MARIANO RIVERA CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Rivera Canales contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 33, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declaró la demanda *in limine* la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 700-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, mediante la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional desde el 21 de agosto de 1995, y la Resolución N.º 1866-SGO-PCPE-IPSS-98, que declaró fundado en parte su recurso de apelación, pues considera que ambas le generan perjuicios irreparables al fijarle una fecha distinta del inicio de la enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, equivalente a S/. 203.33; arguye que desde el 23 de junio de 1994, la Comisión Evaluadora le diagnosticó neumoconiosis con el 60% de incapacidad; asimismo, solicita que se le dé el aumento dado en julio de 1994, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de junio de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09895-2006-PA/TC

LIMA

MARIANO RIVERA CANALES

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Siendo así, se tiene que tanto la apelada como la recurrida, fundando el rechazo liminar de la demanda en que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, han incurrido en un error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda, este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 24, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y de sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia, de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar que la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09895-2006-PA/TC

LIMA

MARIANO RIVERA CANALES

actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

§ Delimitación del petitorio

5. El demandante solicita que se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, desde el 23 de junio de 1994, fecha en que se le diagnosticó la enfermedad profesional, según la Carta N.º 130-C.M.P.HIIC.IPSS-94 de la Comisión Evaluadora, y no desde el 21 de agosto de 1995, fecha en que la ONP le otorgó el derecho pensionario.

§ Análisis de la controversia

6. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, dejando sentado como precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.
7. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
8. En el presente caso, mediante las resoluciones impugnadas se le otorga al demandante pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, a partir del 21 de agosto de 1995; sin embargo, a fojas 4 de autos obra la Carta N.º 130-C.M.P.HII.IPSS-94, de fecha 23 de junio de 1994, de la que se desprende que la Comisión de Evaluación de Invalidez de Asegurados, en su sesión de la fecha antes señalada, dictaminó que el recurrente debe percibir el 60% de renta vitalicia como pensión de invalidez correspondiente al 50% de incapacidad por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 09895-2006-PA/TC

LIMA

MARIANO RIVERA CANALES

9. Por consiguiente, al haberse acreditado que existe un pronunciamiento de la Comisión Médica de Invalidez con fecha anterior al otorgamiento de la pensión según la ONP, resulta manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución N.º 700-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, y la Resolución N.º 1866-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 2 de noviembre de 1998; en la parte que le otorga pensión de renta vitalicia desde el 21 de agosto de 1995.
2. Ordenar a la emplazada que le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, desde el 23 de junio de 1994, debiendo pagar los devengados con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)